

# INSTRUCCION

*PARA EL REEMPLAZO DEL EGÉRCITO,*

**DISPUESTA**

*POR EL GEFESUPERIOR POLITICO*

**Y DIPUTACION PROVINCIAL**

**DE GALICIA:**

**EN LA QUE SE HAN REFUNDIDO**

*la Ordenanza del año de 1800, el Regla-  
mento adicional de 1819, y el Decre-  
to de las Córtes de 14 de Mayo  
de 1821.*



**CORUÑA.**

EN LA IMPRENTA DE ARZA.

Año de 1821.

11

The first part of the document  
 discusses the general principles  
 of the system and the  
 various methods of  
 application. It is  
 intended to provide a  
 comprehensive overview  
 of the subject matter  
 and to serve as a  
 guide for the reader.  
 The second part of the  
 document contains  
 detailed information  
 regarding the  
 specific aspects of  
 the system, including  
 the various components  
 and the methods of  
 installation and  
 maintenance. This  
 part is intended to  
 provide the reader with  
 the necessary information  
 to understand the  
 system and to apply  
 it in a practical  
 manner.

12  
 13

# INSTRUCCION.

## ARTICULO PRIMERO.

Todos los mozos solteros y viudos sin hijos naturales de las Españas desde la edad de 18 años cumplidos antes del acto del alistamiento hasta la de 36 tambien cumplidos, cuya estatura sin su calzado ordinario no baje de cinco pies menos una pulgada, y no tengan escepcion ó exclusion declarada en esta Instruccion, son contribuyentes al reemplazo del Egército.

Quienes son contribuyentes al reemplazo del Egército.

## ARTICULO II.

Luego que los Ayuntamientos reciban la órden para el reemplazo con aviso del contingente que hubiere tocado al pueblo ó pueblos de sus respectivas comarcas, harán el alistamiento de todos los mozos solteros y viudos sin hijos que residieren en ellos, tengan ó no la talla necesaria, algun achaque ó escepcion, con tal que esten en la edad espresada en el artículo 1.º Y para formarla con exactitud y puntualidad, se valdrán del padron de

Como se ha de hacer el alistamiento.

vecindario, de los libros de bautismos que les franquearán los Párrocos, y de los demas ausilios que tengan por conveniente.

### ARTICULO III.

Criados y domésticos en donde forman domicilio: diferencia entre ellos.

Los criados domésticos solteros se han de tener, quanto á este alistamiento, por mozos residentes en el pueblo de sus amos. Los jornaleros y los que de otro cualquier modo, sea su ocupacion y dependencia la que fuere, sirvan en haciendas, dehesas, gañanías ó cortijos, teniendo en ellas su residencia y destino, serán alistados en el pueblo en cuya jurisdiccion esten las haciendas y cortijos. Pero, los mozos que acostumbran salir á trabajar por temporadas á otros pueblos, ó alquilarse para determinadas labores, pasando despues de concluidas á otro, ó volviéndose á sus casas, serán alistados en el pueblo de su domicilio y no en aquel adonde casualmente se hallaren trabajando cuando se publicare la orden del sorteo.

### ARTICULO IV.

Término en que ha de darse concluido el a-

Los Ayuntamientos darán concluido este alistamiento en el preciso término de seis dias contados desde que reciban la orden del Gefe político.

co para hacer el sorteo, lo cual constará por diligencia.

§ UNICO.

Serán convocados para asistir á este acto todos los individuos del Ayuntamiento, y ninguno que no estuviere impedido gravemente dejará de asistir; y lo serán tambien el Párroco ó Párrocos de cada pueblo, ó sus Tenientes sino pudieren concurrir, y un vecino honrado de cada lugar ó aldea de la comarca.

listamiento, y que personas deban ser convocadas para asistir á este acto.

ARTICULO V.

Concluido el alistamiento y antes del sorteo se señalará el plazo de tres dias para que los comprendidos en él ó cualquiera otro pueda reclamar si alguno hubiere dejado de incluirse: para cuyo efecto se hará público el alistamiento por pregon, y se franqueará á cuantos quieran enterarse de él; en el supuesto, de que pasados dichos tres dias no se oirá ninguna reclamacion, ni antes ni despues del sorteo.

Como se ha de rectificar el alistamiento.

ARTICULO VI.

Señalado el dia para el sorteo, con asistencia de las personas espresadas en el artículo 4.º, se pondrán en una bolsa ó cántaro, que antes el Sí-

Encantamiento de las bolas y acto del sorteo.

dico mostrará vacío, los nombres de los mozos alistados sin incluir los prófugos. Estos nombres estarán escritos en otras tantas cédulas iguales, y estas se meterán rolladas, cada una en una bola, cuidando que todas las bolas sean semejantes, y según se vayan metiendo irá leyendo el mismo Síndico el nombre del sugeto que la cédula contiene.

### § 1.º

Hecho esto, se pondrá en otro cántaro ó bolsa, mostrando antes también que está vacía, otras tantas cédulas que se meterán en igual número de bolas que las que se pusieron en la primera bolsa, en las cuales estarán escritas en letra (y no en guarismo) los números uno, dos, tres, cuatro &c.<sup>a</sup>, hasta el que tenga el de mozos sorteables, y empezando por la del uno, según su orden, hasta el número del cupo de hombres que ha de dar el pueblo, se añadirá la voz *soldado*; de suerte, que si fuesen cuatro los mozos con que ha de contribuir el pueblo, las cédulas que tengan los números uno, dos, tres, y cuatro han de tener además la voz *soldado*.

### § 2.º

Concluida la preparación se comenzará el sorteo sacando un niño una bola de la bolsa de los nombres, y leída por el Síndico la cédula que saque:

se escribirá el nombre: otro niño sacará de la otra bolsa otra bola, cuya cédula tambien se leerá y se escribirá el número que saque al lado del nombre de la cédula que habia salido de la primera bolsa. Asi se continuará suerte por suerte, que irá estendiendo el Secretario, hasta que se hayan concluido las bolas de ambos cántaros. Los sorteados quedarán obligados al servicio por el órden que les hayan tocado los números de uno, dos, tres &c.<sup>a</sup>; de modo, que si el cupo designado al pueblo fuere de nueve hombres, quedarán soldados aquellos á quienes hubiere tocado alguno de los números del uno hasta el nueve inclusive, cuyas cédulas (como queda dicho) tendrán ademas escrita la voz *soldado*. Desde el que le haya tocado el número diez en adelante quedarán libres por aquel acto, pero con la obligacion de reemplazar por el mismo órden numérico á los que no sean admitidos, ó sean declarados esceptuados del servicio por el Ayuntamiento en el juicio de escepciones ó por la Diputacion provincial. Si se desecha ó despide uno de los nueve, le sustituirá el número diez; si dos, los números diez y once; y asi sucesivamente será llamado cada uno para reemplazar al que falte hasta que quede completo con mozos admisibles el cupo del pueblo. A todos se permitirá que se acerquen á ver la colocacion y saca de las bolas y el

asiento que haga el Secretario á medida que se vayan publicando las cédulas , para que queden satisfechos de la legalidad del acto.

§ 3.º

Si hubiere algun inconveniente en que el Síndico lea las cédulas y suertes , lo egecutará uno de los Regidores.

ARTICULO VII.

Estension de las resultas del sorteo, y que ninguno deba declararse nulo.

Luego que se concluya el sorteo se estenderán sus resultas en los autos de alistamiento , espresando la edad de quien salió soldado al lado de su nombre , y el de aquel ó de aquellos que se hallen comprendidos en alguno de los párrafos del artículo 4º : lo firmarán las personas concurrentes y tambien los mozos que supieren.

§ 1.º

Ningun sorteo se repetirá ni declarará nulo , porque todos hasta el último hombre sorteable han de ser llamados para sustituir á los que no sean admitidos ó declaren libres los Ayuntamientos en el juicio de escepciones , ó la Diputacion provincial, segun el orden numérico que les haya tocado en suerte en la forma esplicada en el párrafo 2.º del artículo 6.º

## § 2.º

Estableciéndose que no debe anularse ningún sorteo, si, verificado este, fuere reclamado por alguno ó algunos de los que les hubiere cabido la suerte otro mozo ó mozos, que debiendo ser incluidos en el alistamiento no lo fueron, se hará el recurso ante la Diputación provincial, en la que se examinará escrupulosamente si ha sido por omisión del Ayuntamiento, ó por culpa del reclamado ó sus parientes: si se averiguase omisión en el Ayuntamiento, se exigirán cien ducados de multa á cada uno de los que formaron el alistamiento, incluso el Secretario, aplicados á la Hacienda pública, y el mozo tirará la suerte en esta forma: Se volverán á meter en el cántaro ó bolsa todas las bolas que contienen los números del primer sorteo, y el interesado ó su representante sacará una bola: si el número que esta tuviere fuere de los comprendidos en los que les ha cabido la suerte de soldados, quedará libre el último de estos del modo que abajo se explicará, y el que ha sido reclamado servirá la plaza de soldado. Si el número no fuese comprendido en los que han sacado la suerte de soldados, sorteará de nuevo con el que tuviere el mismo número cual de los dos ha de ser el primero de él, y entrará en su turno para reemplazar á los que faltan; esto es, si el cupo ha sido de diez hom-

bres y le ha tocado el número quince, sorteará despues con el que tenia el mismo número quince, y entrará despues del catorce el que le toque ser el primero del número quince, y antes del que sacó el diez y seis el que le toque ser el segundo del propio número quince. Esto se repetirá con quantos sean justamente reclamados, pudiendo tirar la suerte á un mismo tiempo dos ó mas si los hubiere que se hallaren en el mismo caso. Si la culpa resultare en el reclamado ó sus parientes, será aquel destinado desde luego á servir de soldado sin número, esceptuando el último de aquellos á quienes ha tocado esta suerte, el que por entonces quedará libre; bien que conservará su lugar para sustituir á los que no sean admitidos ó sean declarados exentos. Si se averiguase culpa en los padres ó parientes, ademas de destinarse al servicio el reclamado, como queda explicado, se exigirá á cada uno de los que resultaren haber tenido parte en la ocultacion doscientos ducados de multa aplicados á la Hacienda pública, ó se les impondrá la pena á que hubiere lugar, si no tuvieren con que satisfacerla. En ninguno de los casos el que ha hecho la reclamacion quedará libre por esta causa, y continuará la suerte del número que le hubiere tocado, pues únicamente ha de quedar libre aquel á quien hubiere correspondido ser el último de los

soldados admitidos. Nada de cuanto va dicho en este párrafo se entiende con los declarados prófugos, pues con respecto á estos se observará cuanto se previene en esta Instrucción.

### ARTICULO VIII.

Acaece que para llenar el cupo de la Provincia hay que repartir quebrados entre dos pueblos ó mas de ella; y para evitar dudas se declara: que siempre que esto acaeciése, todos los mozos desde el primer número que quedó libre en el pueblo ó pueblos que han dado enteros, se encantaren juntos con los que solo han de contribuir al quebrado, y se hará un sorteo general entre ellos en el pueblo que el Cefe político señale, substituyéndose por el orden numérico que salgan en este sorteo para reemplazar en caso de no ser admitido el mozo que se presenta por el quebrado; y á fin de evitar que un mismo mozo tenga dos representaciones para ser llamado á servir su plaza en los pueblos que contribuyan con enteros y quebrados, primero se hará la entrega del completo de enteros en la caja de quintos, y despues por el mas próximo número del sorteo de los quebrados se hará la entrega de este; debiéndose entender cuando haya recursos pendientes ante la Diputacion provin-

Sorteodequebrados.

cial, que siempre han de ser primero llamados para cubrir el cupo de los enteros, y despues el de los quebrados; y que si el fallo fuese contra el que tenia recurso pendiente obligándole á servir su plaza, el que quede libre conservará el número de la representacion por qué entró de sustituto, ya sea en el sorteo de enteros ó en el de quebrados. Pero, si los mismos pueblos conviniesen en sortear entre sí á quien ha de tocar el quebrado, será firme este convenio; mas, se previene que se haga por escrito y no de otra manera; y cuando asi se hubiere hecho, las Diputaciones provinciales lo harán egecutar, quedando obligado el pueblo á quien tocó la suerte á presentar el soldado. Y por cuanto estos convenios facilitan el sorteo, los recomendarán los Gefes políticos cuando comuniquen la órden para él á los Ayuntamientos. Debiéndose advertir que el pueblo á quien tocare la suerte del quebrado tenga mozo apto para el servicio, pues sino, todos los que contribuyen á dicho quebrado han de considerarse como un solo pueblo, á fin de que la plaza quede precisamente cubierta.

#### ARTICULO IX.

Los Ayuntamientos no oirán excepciones de ninguna

Los Ayuntamientos en la parte que estan autorizados para ello no oirán excepciones de ninguna

especie hasta que el sorteo se haya verificado, debiendo entrar en él todos los sorteables con arreglo á lo que se previene en esta Instruccion; pero, concluido el sorteo, se abrirá por tres dias el juicio de escepciones para oír las que tengan que esponer aquellos á quienes haya cabido la suerte.

rán escepciones hasta que el sorteo se haya verificado.

## ARTICULO X.

Verificado el sorteo, se procederá á la medida de los mozos á quienes haya cabido la suerte de soldados, anotando en el expediente que se forme los que por defecto de la talla señalada se desechen; y si hubiere reclamacion en cuanto á alguno, se volverá á egecutar con la atencion posible para evitar todo fraude.

De la medida de los mozos.

### § UNICO.

Como este acto es tan espuesto al dolo y artificio, se encarga muy estrechamente á los Alcaldes que por sí mismos intervengan en la aplicacion de la medida á la persona, y á los concurrentes que descubran cualquiera engaño ó fraude que advirtiesen, considerando unos y otros el perjuicio que de una inclusion indebida se puede originar, tal vez la vida de un Ciudadano honrado y el trastorno de su familia.

## ARTICULO XI.

Exclusion de  
los notoriamente  
inútiles.

En el acto de la medida de los mozos á quienes haya cabido la suerte de soldados, se darán por exceptuados á los que notoriamente esten conocidos en el pueblo por ciegos, cojos, mancos, baldados y estropeados y cuantos sean á vista de todos enteramente inútiles para el servicio de las armas, poniendo en los autos del sorteo nota espresiva del defecto al lado del nombre de cada uno; pero, todos estos se presentarán, y su escepcion se declarará delante de los otros mozos sorteados; mas, si alguno fuere reclamado como útil, se reservará calificarlo para el juicio de escepciones.

## ARTICULO XII.

Del juicio de  
escepciones.

Este juicio es uno de los actos del sorteo de mas importancia y consecuencia. Para evitar, pues, en lo posible toda ocasion de reclamarle, serán citados por pregon para que concurran á él todos los mozos que hayan entrado en el sorteo, advirtiéndoles del perjuicio que les parará si no concurren segun lo que en el artículo 17 de esta Instruccion se espresa; y de esta citacion ha de constar en el expediente. Tambien parará perjuicio á los que con licencia ó sin ella esten ausentes.

## ARTICULO XIII.

Comenzará el acto, concluido el de la exclusion de los notoriamente inútiles, por la lectura de toda esta Instruccion, para que ninguno pueda justamente alegar ignorancia de lo que se expresa en ella; ademas de que será obligacion del Secretario del Ayuntamiento franquearla en su despacho mientras el alistamiento y sorteo se egecutan al que la quisiere leer.

Comenzará el juicio per la lectura de esta Instruccion, la que se franqueará á los que la quieran leer.

## ARTICULO XIV.

En este juicio ninguna escepcion será oida ni admitida que no esté declarada literalmente en esta Instruccion, ni se dará á ninguno por exento solo porque lo haya sido en sorteos anteriores, porque la causa de escepcion ha de subsistir y reconocerse y declararse al tiempo del actual.

No se oirá escepcion que no esté literalmente en esta Instruccion, ni por causa que no exista actualmente.

## ARTICULO XV.

Si alguno alegare algun accidente ó achaque habitual que para el servicio le haga inútil, será reconocido por peritos jurados y fidedignos; y de plano, á presencia de los otros mozos, se averiguará si es cierto el hecho, y se declarará la escepcion. Para lo cual llamará el Ayuntamiento peritos pro-

Como se ha de acreditar achaque.

sesores de Medicina y Cirujía, para que asistados, si hubiere proporcion, á este acto: en el concepto, de que dichos peritos nunca podrán ser de los miembros del Ayuntamiento, y que por los reconocimientos que hagan de oficio solo podrán exigir dos reales por cada mozo de los que reconozcan, y cuatro cuando fuese á petición de parte, debiéndolos esta satisfacer en tal caso.

#### ARTICULO XVI.

Que los facultativos no den certificaciones al tiempo del sorteo; y en que penas incurren los que falten á la verdad en las que se les manden dar de oficio.

Pero, no se admitirá para probar achaque certificación anterior de médico ni cirujano, con prohibición á unos y otros que la den al tiempo del sorteo no siendo de mandato judicial, pena de suspensión de oficio por dos años; y si faltaren á la verdad en la que se les mandare dar de oficio, serán suspendidos del suyo por ocho años, se les exigirán cien ducados de multa, y además pagarán las costas, daños y perjuicios que ocasionen con su declaración: cuya pena se egecutará irremisiblemente, celándolo los Ayuntamientos; pues la esperiencia ha mostrado el abuso que algunos médicos y cirujanos han hecho de la confianza que se pone en sus reconocimientos en negocio de tanta importancia.

## ARTICULO XVII.

Toda escepcion se ha de alegar mientras dure este juicio, y se ha de proponer á presencia de los demas mozos que hayan entrado en el sorteo, padres, hermanos ó parientes que los representen, y delante de las personas que segun el artículo 4.º han de concurrir al acto del alistamiento y sorteo. En el mismo término se ha de contradecir por no cierta la escepcion que se alegare; pero, concluido el término del juicio de escepciones, ninguna se oirá de nuevo, ni se admitirá contradiccion ni reclamacion que antes no se haya puesto: lo que se hará saber fijándolo por escrito en los parages públicos desde el día despues de publicada la quinta, como tambien que la no inclusion de algun mozo no ha de anular el sorteo, puesto que para poder reclamar si alguno hubiese dejado de incluirse, se hace público el alistamiento, y se señala despues de concluido el término de tres dias para estas reclamaciones, segun se espresa en el artículo 5.º

Pasado el juicio de escepciones ninguna se oirá, y como durante él se ha de proponer.

## ARTICULO XVIII.

Lo cual no solamente se entienda ante los Ayuntamientos, sino tambien ante la Diputacion provincial, á no ser que la queja recayere sobre no haber

La Diputacion provincial no oirá escepciones ni contradiccion.

nes que nose hayan espuesto en este acto, á no ser que se pruebe que el Ayuntamiento no quiso oirlas.

querido el Ayuntamiento oír la escepcion ó contradiccion que se propuso, ó rehusado admitir la prueba que de ella se ofreció hacer incontinenti: en cuyos casos la Diputacion oirá la queja, y la calificará segun hallare justo.

§ UNICO.

Contra dicho término fatal no habrá para con los presentes restitution, aunque se aleguen causas de las que señalan las leyes, como justas para ella en otros actos y negocios; por lo cual, concluidos los tres dias naturales el Secretario del Ayuntamiento, lo pondrá por diligencia á continuacion de las escepciones que se alegaron por los mozos, por manera que conste en todo tiempo quien alegó escepcion y cual fue, si hubo ó no contradiccion; y el juicio que dió el Ayuntamiento acerca de ella.

ARTICULO XIX.

Y se declara, que si se hallase que por omision grave, fraude ó colusion del Alcalde, ú otro funcionario público, se dejó de oír á alguno de los sorteados escepcion que alegó, ó contradiccion que puso, ó las pruebas que se presentaron en el término del juicio para poder calificarla, y de ello resultó que se declarase soldado, ó se escluyese del servicio á algu-

Penas á los Alcaldes y demas funcionarios que en lo dicho diesen lugar á algun perjuicio.

no indebidamente, incurrirán los susodichos irremisiblemente en privacion de su oficio, quedarán inhabiles para obtener otro de república, y serán condenados en las costas y perjuicios que hayan ocasionado, y en cien ducados de multa para la Hacienda pública.

**ARTICULO XX.**

Tampoco usarán los Ayuntamientos, en el juzgar de las escepciones y contradicciones que se pongan, de arbitrariedad ni de cierta misericordia intempestiva, de que es frecuente usar con agravio por lo comun de la justicia.

Que los Ayuntamientos no juzguen con arbitrariedad, ni con misericordia intempestiva.

**ARTICULO XXI.**

Solamente gozarán de escepcion los individuos comprendidos en los casos que irán declarados en los párrafos siguientes, y no otros.

Escepciones que se declaran justas.

§ 1.º

Se declaran exentos los Doctores y Licenciados de las universidades aprobadas, estendiendo esta escepcion á los Bachilleres que por las mismas universidades hayan recibido este grado en las facultades mayores de Teología, Cánones, Leyes y Medicina, pero no en otra; y esto con tal de que di-

Catedráticos, Doctores, Licenciados y Bachilleres en facultades mayores.

chos Bachilleres sigan actualmente las universidades en estudios de su facultad, ó los que fueren de Jurisprudencia ó Medicina la esten practicando al lado de Abogados ó de Médicos que tengan estudio abierto.

Asimismo serán exentos los Catedráticos de la facultad reunida de Medicina y Cirujía de los colegios establecidos en Madrid, Cádiz y Barcelona, y de los demas cuyo establecimiento esté aprobado ó se aprobare en adelante. Y tambien los alumnos y Colegiales internos en estos colegios, que habiendo ganado cinco años ó cursos académicos, hayan obtenido el título de Bachilleres, conforme á lo dispuesto en el párrafo 4.º del capítulo 6.º de las ordenanzas del colegio de S. Carlos de Madrid; y con mayor razon los que despues de haber obtenido este grado se hubieren revalidado de cirujanos latinos. Entendiéndose con respecto al colegio de Cádiz, que no gozan mas exencion que la que va espresada en este número, sin embargo de cualquiera otra declaracion posterior á la Instruccion adicional de 26 de Noviembre de 1817.

Pero unos y otros Bachilleres habrán de exhibir su título á los Ayuntamientos; y ademas, para acreditar que estan continuando sus estudios ó la práctica en la forma dicha de su respectiva profesion, habrán de presentar, durante el juicio de escepcio-

nes ó antes, cédulas juradas de sus respectivos catedráticos ó maestros, en que se espresase su asistencia continua á la universidad, colegio ó estudio particular, y que se egercitan en el estudio ó práctica de su facultad: de otra forma no gozarán de la gracia que se les concede en este artículo; y se previene que todavía se reciba á los mozos sorteados la prueba que quieren dar en contrario. En la inteligencia que quedan sujetos al sorteo los Bachilleres de facultades mayores que no acrediten en debida forma hallarse en alguno de los casos espresados en esta Instrucción antes de la publicacion del Decreto de las Córtes de 14 de Mayo del corriente año.

Pero no se comprenden en esta exencion los Maestros de otras casas de enseñanza en que se esplicquen algunas de las espresadas facultades, aunque tengan incorporacion con universidades aprobadas para el pase de cursos ó para otras relaciones, ni se oirán recursos á nombre de tales casas ó Maestros, que se encaminen á solicitar dicha exencion.

### § 2.º

Subsistirán exentos del reemplazo los Relatores, Agentes fiscales que sean letrados, y Escribanos de cámara de dotacion y con egercicio de los tribunales, los de número que esten en egercicio, los No-

Relatores, Agentes fiscales y otros del foro que se espresan:

Archiveros y Catedráticos de latinidad.

tarios de poyo y número de los tribunales eclesiásticos y vicarías, siéndolo de dotacion y con ejercicio; pero no los de diligencias de estos ni otros tribunales. Tambien serán exentos los Archiveros de archivos nacionales y de dichos tribunales, y los Catedráticos de latinidad, á saber: los que estan enseñando en las universidades y seminarios, ó en las ciudades ó villas en que tengan dotacion de trescientos ducados á lo menos.

### § 3.º

Médicos y Cirujanos con partido.

Disfrutarán tambien de esta exencion los Médicos, los Cirujanos latinos y romancistas que se hallen con partido, y estuvieren asalariados por los pueblos, presentando al efecto sus respectivos títulos.

### § 4.º

Boticarios y Albéitares.

Se esceptuará igualmente un Boticario por cada villa ó lugar grande, y en las ciudades de mucha poblacion, podrán esceptuarse hasta el número de tres. Lo mismo se ha de entender con respecto á los Mariscales ó Albéitares aprobados, debiendo todos estos exhibir sus títulos para justificar su exencion. En el concepto, que por lugar grande debe entenderse todo aquel que se halle independiente de otro, y tenga los correspondientes oficios de república ó concejo, en los cuales deberá

gozar de exención un Boticario y un Mariscal ó Maestro albeitar aprobado en los términos que quedan esplicados; bien entendido, que han de ser únicos en los expresados ejercicios, pues si residiesen dos ó mas individuos de dichas clases, y alguno fuere casado ó se hallase con cualquiera otra circunstancia que le releve del presente reemplazo, en tal caso será este el exento, y comprendido el otro ú otros.

#### § 5.º

Tambien serán exentos los Maestros de primeras letras que hayan obtenido título de tales, y estén empleados en los pueblos con este destino en el actual ejercicio.

Maestros de primeras letras.

#### § 6.º

Serán igualmente exceptuados los Correos de gabinete nombrados por el Gobierno; como tambien los Contadores, Tesoreros, Administradores, Guarda-almacenes y Comandantes de Resguardo empleados así en el ramo de Correos, como en los demas de la Hacienda nacional. Los Oficiales respectivos de número de la dotacion de las oficinas de Cuenta y Razon de los Ejércitos, y los de las comisiones de liquidacion que sean procedentes de dichas oficinas de Ejército, habiendo obtenido real nombramiento en ellas, y conservando este caracter; pero no los Escribientes y Meri-

Dependientes de la Hacienda nacional y Correos.

torios de unas y otras aunque tengan real nombramiento; entendiéndose lo mismo con los Oficiales de las oficinas de Cuenta y Razon de la Armada nacional, sus Meritorios y Escribientes, sin embargo de cualquiera otra declaracion que hubiere contraria á lo espresado en este párrafo posterior á la Instruccion de veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos diez y siete.

Los Maestros de postas residentes en casas situadas en despoblado deben entrar en suerte en el pueblo en que pertenezcan ser alistados; y en caso de caber á alguno la suerte de soldado, irá á servir esta plaza el que le tocare el número de la sustitucion, continuando el Maestro de postas su servicio en ella; pero el sustituto podrá reclamar á su principal siempre que no sirva personalmente en una de las casas de postas establecidas en despoblado.

### § 7.º

Mozos de casa abierta, cabezas de familia dedicados á labranza.

Asimismo serán exentos los mozos solteros cabezas de familia que tengan establecida casa abierta con una junta propia, y manejen por sí ó por sus criados hacienda propia, raiz, ó labren tierras arrendadas, viviendo y estando vecindados un año antes del alistamiento en distinta poblacion que sus padres, ó en la misma siendo emancipa-

dos. En donde por la calidad del terreno no puede entrar el arado, y de consiguiente no tiene lugar la yunta, deberá computarse la labor á brazo por su cantidad; y si es suficiente para que el labrador se mantenga, equivale á tener una yunta.

§ 8.º También serán exentos el hijo único de viuda ó de padre absolutamente pobre; el de padre que hubiere cumplido sesenta años antes del acto del alistamiento, y el de padre impedido, siempre que el tal hijo los mantenga.

Asimismo, aunque el padre de sesenta años ó impedido ó la viuda tengan alguna corta porción de bienes, será exento el hijo único de cualquiera de los tales, si con el producto de estos bienes, cultivándolos él, y con lo demás que pueda ganar con su trabajo mantiene á su padre ó madre.

Y se declara, que por hijo único se ha de entender tambien en todos los casos espresados aquel que tenga mas hermanos si son menores de catorce años.

§ 9.º Será tambien exento el hijo único de primer matrimonio, que con su padrastro ó madrastra hiciere los oficios de hijo, sustentándolos en los términos declarados para con los padres propios. Lo mismo

Hijos de viuda, de padre absolutamente pobre, impedido ó sexagenario.

El hijo único de primer matrimonio.

deberá entenderse con el nieto único que se halle en el propio caso para con su abuelo ó abuela.

§ 10.

El emancipado.

La emancipacion para eximir del sorteo ha de recaer en hijo de veinte y cinco años de edad cumplidos, y ha de ser aprobada por las Córtes.

§ 11.

Empleados en fábricas nacionales y casas de moneda, y Maquinistas.

Empleados en fábricas nacionales y casas de moneda, y Maquinistas.

Gozarán de igual exencion los Maestros empleados facultativos y directores de las fábricas nacionales de pólvora, municiones, armas, fundiciones, minas y casas de moneda, los Maestros de instrumentos de matemáticas y ciencias naturales, y tambien los de máquinas que sirvan para las manufacturas, con tal que hayan obtenido del Gobierno despacho de calificacion y aprobacion por la utilidad de sus inventos, y que sean cabezas de familia, y tengan casa abierta.

§ 12.

El hermano ó hermanos de soldado.

En el caso de que un padre tuviese dos hijos aptos para el servicio, y estando encantarados saliese el uno por soldado, será el otro libre mientras aquel sirviere; si los hijos fuesen cuatro, solo dos quedarán exentos, y tres de ellos siendo seis; por manera, que el padre de familias ha de

partir con el Estado sus hijos, quedando á favor suyo el número quebrado cuando fuere impar el de aquellos. Lo que deberá entenderse también cuando los hijos estuviesen sirviendo en el Ejército ó Armada, sin embargo de no ser encantarados para aquel sorteo.

La exención de que trata este párrafo á favor de los padres no es estensiva á los hermanos de oficiales y cadetes, ni á los que sirven en la Armada nacional en la clase de pilotos ó en las matrículas de mar. Tampoco comprende la exención á los hermanos huérfanos, por ser la gracia concedida únicamente á los padres.

Los padres que aleguen tener un hijo de soldado en los cuerpos del Ejército que militan en Ultramar, por cuya razón no pueden acreditar en el acto debidamente su actual existencia en ellos, no eximirán de ser comprendidos en los sorteos los hijos á quienes corresponda entrar en ellos; pero si les tocare la suerte de soldado, serán destinados como los demás á servir sus plazas, reservándose el derecho que puedan tener á la exención que concede en su caso este párrafo, si en adelante licieren constar con certificación autorizada de los Jefes respectivos que los tales hermanos soldados permanecían sirviendo en los Ejércitos de Ultramar al tiempo de ejecutarse el sorteo, en cuyo caso se

les concederá la libertad para retirarse á sus casas. Y para que esto se verifique sin demora ni perjuicio se procederá desde luego á señalar en el mismo sorteo los sustitutos segun los números que les correspondán, los cuales deberán estar prontos en los pueblos para que inmediatamente vayan á reemplazarlos; pero mientras esto no se verifique estarán sujetos los tales sustitutos á los sorteos ó reemplazos sucesivos de los que se declaren libres, y si en ellos les cupiere la suerte de soldados propietarios deberán pasar á cumplirla, señalando en su lugar otros sustitutos para relevar en su caso á los primeros, quedando los últimos sustitutos igualmente obligados bajo la misma regla.

### § 13.

Los retirados cumplidos con buena licencia, y los quintos que hayan cumplido su tiempo.

Los retirados con buena licencia del servicio, y los quintos que hayan cumplido su tiempo, presentando á los Ayuntamientos sus licencias, serán exentos del sorteo, pero se les alistará con la nota conveniente de tales retirados ó cumplidos. Debiéndose entender que todos los soldados que fueren licenciados por exenciones que reclamaron, ó por menesterosos en sus casas, si tenian cumplidos los seis años de servicio en el Ejército, segun está resuelto, han de ser exentos del sorteo y comprendidos en este párrafo, pero que los de las

mismas clases que no hubieren llegado á servir los seis años, si no permaneciesen con las causas por qué obtuvieron sus licencias antes de extinguir el tiempo de su empeño, ó que en la actualidad no se hallaren con algunas de las exenciones que señala esta Instrucción, deben ser incluidos en el sorteo; y aunque el tiempo servido anteriormente podrá aprovecharles para sus premios según las órdenes que rijan, su nuevo empeño en el caso de tocarles la suerté será igual al de los demás quintos, según se previene con arreglo á los inútiles.

Para considerarse exentos del sorteo los que anteriormente al actual reemplazo del Ejército hubieren obtenido sus licencias por haber puesto sustitutos, deberán los interesados haber servido por sí mismos seis años.

El tiempo que han servido los tambores de menor edad no les aprovecha para escluirles de entrar en los sorteos.

#### § 14.

Los individuos de maestranza de los tres Departamentos de Marina, Carpinteros de ribera, Calafates, Toneleros, y demás dependientes empleados en la construcción, carena y armamento de los buques de guerra, y los Marineros matriculados para el servicio de la Armada nacional continuarán gozando de la exención para el reemplazo del

La maestranza y matrícula de los tres Departamentos de Marina.

Ejército.

Los que se matricularen despues del dia en que se publique la quinta estarán sujetos á los sorteos en los mismos términos que se previenen en el párrafo 15 de esta Instruccion para los que se alistaren para las Milicias, quedando derogadas en todas sus partes las Reales órdenes de seis y veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos diez y ocho espedidas por el Ministerio de Marina, que aplicaban por el tiempo de ocho años al servicio de matrículas á los que se hallaren en este caso.

#### § 15.

Los que salgan soldados de Milicias.

Por cuanto el reemplazo del Ejército es preferente al servicio de Milicias, todos los mozos alistados para aquel serán responsables á las resultas del sorteo, aunque despues de este haya tocado á alguno la suerte de miliciano: mas, por evitar embarazo se previene: que en el pueblo que tenga recursos pendientes en la Diputacion provincial no se proceda hasta que estos recursos se decidan á hacer sorteo de Milicias.

Los mozos que sentaren plaza de cabos voluntarios en los regimientos de Milicias provinciales desde la publicacion del sorteo hasta la conclusion de sus resultas, si les tocase la suerte de veteranos, deben pasar al Ejército como los demas quintos.

Los Milicianos filiados como sustitutos por hallarse enfermos ó ausentes los principales, deben de ser comprendidos en el alistamiento y sorteo; y si alguno de los que estuvieren en este caso le cupiere la suerte de soldado se le señalará un sustituto, el cual servirá la plaza en el Ejército mientras el sustituto miliciano suple á su principal; y luego que este se presente pasará á servir la suerte que le cupo en el Ejército, y quedará libre el que le sustitua.

#### ARTICULO XXII.

Aunque no debe oírse escepcion que no esté literalmente espresada en los quince párrafos anteriores, con todo, para evitar dudas se declara por no exentos del reemplazo á los que se manifiestan en los párrafos siguientes:

##### § 1.º

Los nobles: quedando abolida la facultad concedida á la nobleza y á las profesiones que gozan de sus fueros de redimirse del servicio por el donativo de veinte mil reales.

Los no exentos.

##### § 2.º

Los tonsurados y ordenados de menores aun-

que obtengan beneficio eclesiástico.

§ 3.º  
Los familiares y dependientes del estinguido tribunal de Inquisición.

§ 4.º  
Los Novicios de las órdenes religiosas.

§ 5.º  
Los Bachilleres de las cuatro facultades mayores que no tengan las circunstancias declaradas en el párrafo 1.º del artículo 21.

§ 6.º  
Los Bachilleres en Filosofía, los cursantes de todas profesiones y los gramáticos.

§ 7.º  
Los alumnos y Colegiales internos de los colegios de Medicina, Cirujía, Farmacia, y Veterinaria, como no se hallen comprendidos en el párrafo 1.º del artículo 21.

§ 8.º  
Los Abogados que no tuviesen título de doctores ó licenciados por alguna de las universidades aprobadas, ó que no esten en el egercicio de su fa-

cultad con estudio abierto, sin que les sirva para la escepcion á los que no esten en actual egercicio el título de licenciado, que por privilegio se concede á todos los que se reciben de abogados.

§ 9.º

Los Médicos, Cirujanos latinos y los romanistas que no se hallen con partido en los pueblos, ó no tengan el grado de doctor ó licenciado en universidad aprobada, sin que sirvan para la escepcion los grados recibidos en otros establecimientos. Tampoco gozarán de dicha escepcion los hijos de los espresados facultativos, ni sus mancebos y oficiales.

§ 10.

Los Boticarios escedentes del número que en el párrafo 4.º del artículo 21 se presija para cada villa ó ciudad, sus hijos, mancebos ú oficiales; y lo mismo se entenderá con respecto á los Mariscales y Albéitares aprobados.

§ 11.

Los Sangradores, aunque sean examinados, y los Barberos.

§ 12.

Los Maestros de latinidad y de primeras letras que no esten comprendidos en los párrafos 2.º y

5.º del artículo 21.

§ 13.

Los Alcaldes, Regidores, y Síndicos de los Ayuntamientos constitucionales; y si les tocare la suerte, continuarán egerciendo sus funciones hasta concluir el tiempo de sus destinos, contándoseles como de servicio el que permanezcan en ellos.

§ 14.

Los Alcaldes de las cárceles, asi de las Audiencias como de los Juzgados de 1.ª instancia, y los Alguaciles.

§ 15.

Los Procuradores, Recetores, Escribanos reales, Agentes, Solicitadores de pleitos, Escribientes y Oficiales de escribanías, y notarías, secretarías, juntas, asientos y otras oficinas de provisiones. Los Dependientes de Hospitales, los Músicos asi de voz como de instrumento, y los Sacristanes.

§ 16.

Los Administradores de las encomiendas de los Serenísimos Señores Infantes.

§ 17.

Los Postillones de las casas de postas.

## § 18.

Todos los Oficiales y demas dependientes de correos y de la Hacienda pública no exceptuados en el párrafo 6.º del artículo 21; pero, los que de esta clase salieren sorteados disfrutarán mientras sirvan por via de asistencias, además del haber de soldados, la tercera parte del sueldo que gozaban en sus destinos, cuya cantidad se les abonará por las mismas oficinas de que dependian, entendiéndose los interesados directamente con ellas para el efecto; y cumplido que sea su tiempo con honradez volverán á ocupar sus primitivos empleos, ó los de ascenso de escala que por su antigüedad les pudieren haber correspondido, como si nunca hubieran estado separados.

Los individuos de las oficinas nacionales de Madrid, cuya residencia en la Corte no llegue á tres años, deberán ser sorteados en el pueblo de su naturaleza. Lo que deberá entenderse tambien con los demas mozos que se hallasen en la Corte en cualquiera otro destino que no sea de las citadas oficinas, sea cualquiera el tiempo que cuenten de residencia en ella, debiendo ser sorteados en los pueblos de su naturaleza, ó del domicilio de sus padres.

## § 19.

Los Torreros aunque vivan de asiento con su

familia en las torres ó atalayas que guarnecen las costas del reino, y los Requeridores de las mismas torres y playas de la costa, aun cuando tengan título y sueldo y gocen por esto del fuero militar.

§ 20.

Los hijos de Oficiales militares.

§ 21.

Los Criados de cualesquiera particular y de todas las comunidades, incluso los donados, y los empleados en las oficinas de las mismas comunidades, de los cuales deberán dar lista á los Ayuntamientos.

§ 22.

Los viudos sin hijos aunque tengan casa abierta que no esten comprendidos en el párrafo 7.º del artículo 21.

§ 23.

Los Maestros impresores, los de tejido de seda, lana y algodón, y los de tintorero de estos tejidos.

§ 24.

Los artesanos, aunque sean maestros, que no se hallen comprendidos en el párrafo 11 del artículo 21.

## § 25.

Los Comerciantes aunque sean de por mayor, los Cambistas de letras, los tratantes y fabricantes, cualquiera que sea el número de sus telares, aunque sean cabezas de familia y tengan casa; y asimismo los hijos de todos estos y mancebos.

## § 26.

Los mozos solteros que no tengan casa abierta, y aun cuando la tengan que no esten dedicados precisamente á la labranza, sin que les pueda eximir el estarlo al comercio, fábricas ú oficios, ni el mantener en su compañía con su trabajo; caudal ó industria alguna hermana soltera ó hermano menor que ellos, tio ú otro pariente.

## § 27.

El hijo único de padre impedido, pero que este sea rico, aunque esté aquel empleado en el manejo del caudal ó hacienda de su padre: debiéndose reputar en calificación de padre rico todo el que pueda mantener un criado que desempeñe las obligaciones que estaban á cargo del hijo á que toque la suerte de soldado; y teniendo entendido, que la segunda parte del párrafo 8.º del art. 21 exige que el hijo cultive por sí la corta porción de bienes, y con su producto y lo demas que pueda ganar en

su trabajo mantenga al padre ó madre.

§ 28.

Los hermanos de soldado en la forma expresada en el párrafo 12 del artículo 21.

§ 29.

Los Retirados con licencia absoluta por inútiles antes de haber estinguido el tiempo de su empeño, si se hallasen capaces en el acto del alistamiento; y aunque el tiempo servido anteriormente podrá aprovecharles para sus premios segun las órdenes que rijan, su nuevo empeño, en caso de tocarles la suerte, sera igual al de los demas quintos.

§ 30.

Los Criadores de yeguas y sus hijos, aunque esten dedicados á esta grangería, y sean mozos de casa abierta ó viudos sin hijos, como no se hallen en el caso del párrafo 7 del artículo 21.

§ 31.

Los Espósitos.

ARTICULO XXIII.

Que esten sujetos al alistamiento y sorteo

Estarán sujetos al alistamiento y sorteo los mo-

zos solteros que tengan tratado matrimonio, y los que lo hayan contraido despues de la publicacion del decreto de reemplazo de Egército.

los que tengan tratado matrimonio, ó lo hayan contraido despues de la publicacion del decreto de reemplazos.

#### ARTICULO XXIV.

Lo estarán igualmente los que sentaren plaza de soldados en el intermedio desde la publicacion del sorteo hasta su conclusion, y se destinarán á servir por el cupo del pueblo á que pertenezcan sin entrar en suerte.

Que lo esten igualmente los que hayan sentido plaza de soldados.

#### ARTICULO XXV.

De todos los autos del sorteo, á saber: alistamiento, encantamiento de los alistados, sorteo, nota de prófugos, medida, exclusion de los mozos inútiles, diligencia de haber citado á los mozos para el juicio de excepciones, lectura á presencia de ellos de toda esta Instruccion, excepciones y contradicciones puestas, y juicio que se dió sobre ellas se sacará inmediatamente testimonio literal y se pasará al Gefe político. Otro testimonio de lo tocante á solos los que fueren declarados soldados se formará para entregarle al Oficial de la caja; entendiéndose, que por ningun caso puede pasar de quince dias desde el recibo de la orden para el

Que en el término de 15 dias despues de haber recibido la orden para el reemplazo, se pase al Gefe político testimonio literal de todos los autos del sorteo; y al Oficial de la caja otro testimonio de los que fueren declarados soldados.

reemplazo hasta la remision del testimonio el término para hacerlo ; y por todas estas diligencias y las demas de autuacion , ni el Alcalde ni el Secretario podrán exigir derechos , pena de devolverlos con el cuatro tanto y de cien ducados de multa.

#### ARTICULO XXVI.

Que nose exijan gratificaciones.

Se prohíbe que á los mozos que quedaron libres de la suerte de soldados se les exija gratificacion en favor de aquellos á quienes cupo ; y se previene á los Ayuntamientos que , lejos de obligar á que tales gratificaciones se hagan , celen que aun en las que quieran voluntariamente hacer los mozos no haya abuso.

#### ARTICULO XXVII.

Que nose ponga en custodia á los que salieron soldados.

Tambien se prohíbe que se ponga en custodia á los mozos á quienes cupo la suerte , pues ha acreditado la esperiencia , que no en vano se ha fiado á su honradez la obligacion de presentarse por sí con el comisionado en la caja particular de su destino. Y se espera de su buen proceder y sumision que durante la mansion que hicieren en el pueblo , no inquietarán la tranquilidad de él , ni insultarán á ningun vecino.

## ARTICULO XXVIII.

Los reclutas destinados á reemplazar el Egé-  
cito y los regimientos y brigadas de artillería de  
Marina en virtud del decreto de las Córtes, bien  
sea por sustitucion ó por sorteo, solo servirán seis  
años.

Tiempo que  
ha de durar el  
servicio.

## ARTICULO XXIX.

Cada pueblo de por sí, podrá dar el cupo que  
le corresponda, ó bien por sorteo, ó bien por medio  
de sustitutos voluntarios.

Que cada pue-  
blo pueda llenar  
su cupo ó por  
sorteo, ó por  
sustitutos volun-  
tarios.

## ARTICULO XXX.

Tambien se permitirá poner un sustituto volun-  
tario á cualquier individuo á quien toque la suerte  
de soldado, con tal que lo presente antes de ser fi-  
liado en el cuerpo á que se destine.

Que los indi-  
viduos á quie-  
nes toque la su-  
erte de soldados  
puedan poner  
sustitutos.

## ARTICULO XXXI.

Si algun Ayuntamiento adoptase la sustitucion  
en masa en el todo ó en parte del cupo que cor-  
responda al pueblo ó pueblos de su comarca, los in-  
dividuos de dicha corporacion serán responsables  
personalmente de presentar los sustitutos dentro

Que si algun  
Ayuntamiento  
adoptase la sus-  
titucion, sean  
responsables  
personalmente

á verificarla sus individuos.

del término que se prefija en el artículo 35 de esta Instrucción.

#### ARTICULO XXXII.

Cualidades que debe tener el sustituto voluntario.

No se admitirá ningun sustituto voluntario sin que esté en la edad de 18 á 36 años y tenga las demas calidades personales que previene para los quintos esta Instrucción; debiendo ademas hacer constar por certificacion del Ayuntamiento del pueblo de su residencia, que es español, que ha sufrido ó está libre del sorteo de este año, que está emancipado ó tiene licencia de su padre ó curador para sentar plaza, que es persona de buena conducta, y que no está procesado criminalmente.

#### ARTICULO XXXIII.

Que los individuos de Milicias provinciales sean admitidos en clase de sustitutos voluntarios para el reemplazo del Ejército.

Los individuos de Milicias provinciales á quienes falten por lo menos tres años de servicio para cumplir su empeño en ellas, se admitirán tambien como sustitutos voluntarios por sus pueblos respectivos, los cuales reemplazarán inmediatamente las bajas que resulten por esta causa en las Milicias. Estos individuos solo servirán hasta cumplir el empeño que tenian en los cuerpos de Milicias, con la ventaja de abonarles para ello co-

mo doble el tiempo que sirvan en el Ejército.

#### ARTICULO XXXIV.

Si algun sustituto voluntario desertare antes de cumplir dos años de servicio, quedará responsable á reponerlo inmediatamente el pueblo ó individuo por quien servia.

Que si alguna sustituto voluntario desertare antes de cumplir dos años de servicio, esté obligado á reponerlo el pueblo ó individuo por quien servia.

#### ARTICULO XXXV.

Bien se haga el reemplazo por substitution ó por sorteo, los reclutas se han de presentar en las respectivas cajas dentro del término preciso de dos meses, contados desde la publicacion del decreto de las Córtes sobre reemplazo de Ejército.

Que los reclutas se presenten en la caja dentro del preciso término de dos meses desde la publicacion del decreto de las Córtes.

#### ARTICULO XXXVI.

Como algunos mozos entendiendo mal su obligacion, luego que se trata del reemplazo, se ocultan ó hacen fuga de su domicilio, los Alcaldes procederán de oficio ó por denuncia contra ellos, sean aptos ó no para el servicio, y á declarar la cualidad de *prófugo*, é imponer al que lo sea la pena que mas adelante se señala.

Como se ha de proceder contra los *prófugos*.

## ARTICULO XXXVII.

Testimonio en que se ha de fundar el espediente.

Para lo cual mandará el Ayuntamiento al Secretario que autorizó el sorteo, ponga testimonio en que conste el hecho que, conforme á lo declarado en el artículo 40, constituye un verdadero prófugo, tomándole el Secretario de la diligencia que se habrá estendido de las resultas del sorteo, segun que se ha declarado. Y aunque podria escusarse con lo que queda prevenido otra formalidad, todavia se previene que se comuniqué á los mozos y al Síndico del pueblo por sí tuvierén que esponer; y con lo que digan ó no, se pasará á declarar sobre la suerte del prófugo en la forma prevenida, quedando en tres dias concluido este proceso, poniéndose otros tantos testimonios cuantos prófugos hubiere.

## ARTICULO XXXVIII.

Pena del prófugo: como la evitará; y en cual incurre el que no sea apto para el servicio de las armas.

Verificada la cualidad de prófugo por medio de dicho testimonio, pasará el Ayuntamiento á declararla en rebeldía, y á imponerle al prófugo ap-to la pena de servicio por doble tiempo del que señala esta Instruccion, condenándole tambien en las costas del proceso: la cual pena irremisiblemente se egecutará en cualquier tiempo que se le

aprendiere. Pero, si el prófugo aprendido fuere inepto por defecto de talla ú otro conocido corporal, se le condenará, por haber dado lugar al juicio y faltado al llamamiento que le hizo el Ayuntamiento, en las costas, y en treinta ducados de multa aplicados al que le aprendiere, ó á la Hacienda pública en su defecto.

### § 1.º

Pero, se previene, que el prófugo apto que se presente voluntariamente al Ayuntamiento dentro de tres dias de como fuere declarado tal (cuyo término benignamente se le concede por último y perentorio para que pueda en él reconocer su falta) servirá solamente por el tiempo que se señala en el artículo 28; y que en el mismo caso, al que fuere inepto solo se le exijan diez ducados de multa y las costas del proceso.

### § 2.º

Tanto el que sea apto como aquel que no lo sea, en cualquier tiempo que se presente ó se le aprenda, será oído, pero, únicamente sobre su aptitud ó ineptitud para el servicio, ó si, para escluir la cualidad de prófugo, alegare y ofreciere probar incontinenti tal causa, que le haya imposibilitado presentarse hasta aquel tiempo. Y en ambos casos,

Pena de los  
que auxiliaren  
prófugos.

si la presentacion ó aprension se verificare antes de concluirse el reemplazo, se oirá tambien al Síndico y á los otros mozos, procediendo egecutivamente á lo que hubiere lugar.

### ARTICULO XXXIX.

Si con ocasion del proceso que se ha dicho resultase indicio grave de que alguno fue parte en auxiliar ó encubrir al prófugo, se procederá separadamente á averiguarlo; y si hubiese bastante prueba, se le impondrá la pena que se declara aqui por esta forma.

#### § 1.º

Si el que hubiese auxiliado ó encubierto al prófugo fuere su padre, pariente ó amo, al padre se le impondrán doscientos ducados de multa, y condenará en las costas: el amo ó pariente, si fueren aptos y contribuyentes al servicio, se les destinará á él por ocho años en lugar del prófugo, si no lo fueren, sufrirán la espresada condena y ciento cincuenta ducados de multa; y si alguno de los susodichos no pudiere satisfacerla, se le impondrá en su lugar la pena que, segun la calidad de la persona, pareciere justa.

## § 2.º

Si fuere individuo del Ayuntamiento, quedará privado del uso de su oficio y de servir otro de concejo, y además sufrirá la multa de cien ducados y las costas, y doble multa si el concejante fuere padre del prófugo. Y si por ventura fuere amo ó pariente, además de la pena cuanto al oficio, se le impondrá la que va declarada en el párrafo anterior.

## § 3.º

Cualquier otro que auxiliare ó encubriere un prófugo, será destinado al servicio, si fuere apto y contribuyente á él, por el tiempo de ocho años; y si no lo fuere, sufrirá la multa de cien ducados y las costas, ó la pena que segun la calidad de la persona, pareciere justa, si no pudiere pagar la multa.

## § 4.º

Y se declara, que las penas sobredichas se han de imponer á los que se justificare haber contravenido á esta Instrucción encubriendo ó auxiliando prófugos, ora sean estos aptos, ora no lo sean para el servicio de la armas.

## § 5.º

Pero, el prófugo sufrirá la pena declarada en el artículo 38 con la distincion que contiene. Y

se establece por regla general para los casos que aqui se espresan, que en cualquier dia que el prófugo apto para el servicio se presente voluntariamente para entrar en él, ó le entregue el que le encubrió ó auxilió, cesarán los sustitutos y les será dada su licencia; pero, no se imputará el tiempo de servicio de estos sustitutos en cuenta de la obligacion del principal.

### § 6.º

Se encarga estrechamente á los Ayuntamientos, empleen su celo contra los encubridores y auxiliares de los prófugos por lo que en ello interesa el servicio nacional. Sin embargo, se les prohíbe que procedan contra padres, amos ó parientes, si no hubiere grave fundamento para ello, ó denunciador que conforme á las leyes se obligue á dar justificado el hecho. Y cuando algun gremio ó comunidad auxiliare á algun prófugo ó le encubriere, recibida la conveniente justificacion del hecho, se dará cuenta al Gefe político para que se acuerde providencia justa segun las circunstancias.

## ARTICULO XL.

Y por cuanto se ha movido dificultad antes de ahora sobre calificar quien era verdadero prófugo,

Quien es prófugo.

se ha resuelto declararlo en esta forma.

§ 1.º

Lo primero: aquel es prófugo que, habiendo con licencia del Ayuntamiento salido de su pueblo, y tocádole en él la suerte de soldado, no se presenta en el día que el Ayuntamiento le señala para ir á servir su plaza.

§ 2.º

Tambien lo es aquel que, publicada ya la órden para el reemplazo en la Capital de la Provincia, saliere del pueblo de su domicilio sin licencia del Ayuntamiento, y no se restituyere á tiempo de presentarse para el acto de medida, ó antes de poner en cántaro las suertes.

§ 3.º

El que, aunque no salga del pueblo no se presentare en el tiempo dicho.

§ 4.º

El que, habiéndole tocado suerte de soldado se fugare ú ocultare, y no se presentase para ir á servir su plaza, y ser entregado en la caja particular de la Provincia.

## ARTICULO XLI.

Premio del que  
aprendiere un  
prófugo.

Si el prófugo no se presentare en el término asignado, y dentro de él, ó pasado ya, fuere aprehendido, ó se denunciare su paradero cierto, se concede á aquel que le aprehiere, en premio de su celo y diligencia, siendo apto el prófugo para el servicio de las armas, la exencion de la suerte, ó de servir por aquella vez para él ó un pariente suyo encantarado ó sorteado, en cuyo lugar irá el prófugo á servir por el tiempo señalado en el artículo 38.

## ARTICULO XLII.

Filiación y asistencia de los  
sorteados.

A los mozos que les haya tocado la suerte se les tomará su filiacion en el pueblo, y desde este dia se les asistirá por prest, pan y gratificacion con dos reales y medio diarios de los caudales públicos, hasta que sean entregados al Oficial de la caja: el cual reintegrará su importe al Comisionado para la entrega de los mozos, y este le firmará recibo al pie de la filiacion que entregará de cada uno, para que sirva este documento de abono en la primera revista.

## ARTICULO XLIII.

El Oficial destinado á la caja medirá y aprobará ó desechará los mozos sorteados en el mismo dia que lleguen para escusar gastos y detenciones; en el concepto, de que por sí únicamente podrá desechar los que tengan defecto físico visible, por el cual no sean aptos para el servicio; pero, los que aleguen males internos ó defectos que no esten á la vista, si no interpusiesen su recurso en forma ante la Diputacion provincial, quedarán admitidos; y si despues de incorporados al regimiento que se les destine se halla que con los reconocimientos y formalidades que previene la ordenanza son declarados inútiles, se observará que si el defecto ó enfermedad procedia de antes del sorteo, el pueblo estará obligado á dar su reemplazo; y si le hubiese resultado despues de ser admitido en la caja, será licenciado sin reemplazo. Para mayor legalidad del acto de reconocimiento y medida, y para la estension de las filiaciones de los mozos, aunque todo esto es peculiar del mismo Oficial destinado, se previene, que donde le hubiere asista un Comisario de guerra, y en su defecto el Secretario del Ayuntamiento, el cual formará de los hombres que el Oficial apruebe listas individuales.

Obligaciones  
del Oficial aprobante.

## § UNICO.

Dará recibo al respectivo Comisionado de los quintos de cada pueblo ó comarca de Ayuntamiento, espresando en él sus nombres, edades y vecindario. Tambien pondrá á continuacion los nombres de los desechados, y espresará la causa por qué los desechó: con lo cual, si hubiere queja, se pueda sin tergiversacion verificar si hubo abuso, sirviendo de prueba instrumental este papel en todo tiempo, y le firmará el Oficial.

## ARTICULO XLIV.

No se admitan recursos ni reconocimientos de los que fueren aprobados. Gratificacion del soldado.

Se previene que, una vez aprobados los sorteados por lo que toca á talla y sanidad, no se haga nuevo reconocimiento, y que ni á ellos ni á sus parientes se les admita allí recurso. Y el Oficial destinado, luego que se haya hecho cargo del sorteado, le entregará del fondo de gratificacion sesenta reales; de cuya cantidad le obligará á comprar zapatos, medias y camisas, si lo necesita, mientras llega al regimiento y recibe su vestuario.

## ARTICULO XLV.

Facilita mucho la buena disposicion en el servicio militar que se destinen los sorteados de ca-

da provincia ó partido á un mismo regimiento, porque de esta suerte militarán con mas gusto bajo unas propias banderas, por conformarse mas los genios y costumbres, se ausiliarán recíprocamente, y podrán usar juntos de licencia en tiempo de paz con mas utilidad de las provincias y la suya propia. Por lo cual está prevenido al Inspector general de infantería disponga, mientras pueda ser, que se destinen los sorteados en el modo dicho; y si sobrasen, se tenga cuidado de que los sobrantes se incorporen con los de otro partido contiguo, para que, en cuanto sea posible, se verifiquen el mismo objeto y fin.

tos de una provincia ó partido se destinen á un propio cuerpo.

#### ARTICULO XLVI.

Desde el depósito hasta la entrega en el regimiento se socorrerá diariamente á estos soldados por el Oficial que los conduzca con los referidos dos reales y medio, y se alojarán como si marchasen con el regimiento, sin permitir por pretesto alguno que en los tránsitos se les encierre en cárceles, ni otra especie de prisiones; por el contrario, se encarga y previene se les trate con el mayor cuidado. Y si fuere tan desgraciado alguno que, antes de incorporarse en el regimiento, desertare, por el mero hecho quedará obligado ir-

Socorro, alojamiento y buen trato de los quintos en sus tránsitos.

remisiblemente á servir por doble tiempo; pero, despues de incorporado, estará sujeto á la pena que señalan las leyes militares.

### ARTICULO XLVII.

Licencia que se habrá de dar á los quintos al año de servicio en tiempo de paz.

Concluido el primer año, que necesitan los sorteados para habituarse y habilitarse en el servicio militar, se les dará en el tiempo de paz á la tercera parte licencia por cuatro meses en la estacion de sementera ó siega, socorridos con el importe de dos meses de pan y prest, que les anticipará el regimiento para que puedan hacer el viage con mas comodidad, no obstante de llevar pasaporte con alojamiento.

#### § UNICO.

Al sorteado, que hiciere constar legítimamente ser precisa su asistencia en su pueblo para el arreglo de intereses propios, se le dará licencia en la misma forma que para el tiempo de siega ó sementera se previene en este artículo.

### ARTICULO XLVIII.

Se encarga á los Gefes militares todos los Gefes militares y á los Magistrados

políticos de que traten á estos honrados ciudadanos con la distincion correspondiente á la profesion honorífica de las armas, para que se precien de ella y del mérito inmortal que se granjean los bravos defensores de la patria.

res y Magistrados que traten bien á los quintos.

### ARTICULO XLIX.

La Diputacion provincial egercerá las funciones que antes desempeñaba la Junta de agravios, y decidirá definitivamente sobre las quejas y agravios que se le espongan sin ulterior recurso, y sin que tengan lugar las apelaciones que hasta aqui estaban establecidas.

La Diputacion provincial egercerá las funciones de la Junta de agravios.

### ARTICULO L.

La Diputacion oirá los recursos de los quejosos y agraviados en los actos del sorteo, y tambien los que se dieren de la omision, estorsiones y cualquier otro desórden de los Alcaldes y Ayuntamientos, sobre todo lo cual recibirá informaciones sumarias, y oyendo de plano á los interesados, procederá á declarar lo que sea justo. Los recursos que se hicieren ante la Diputacion han de ser precisamente en el término de seis dias despues de entregados los mozos en la caja de la Provincia: pasados los cuales no se admitirá ninguno.

La Diputacion oirá todas las quejas que se dieren sobre los actos del sorteo: término en que deben presentarse.

## ADICIONES.

1.<sup>a</sup>

Si despues de apurados todos los mozos que tengan la talla designada de cinco pies menos una pulgada no pudiese completarse el cupo de un pueblo, se destinarán sin suerte los que mas se aproximen á ella; y en el caso de que para dar el último hombre hubiese dos ó mas de igual estatura, sortearán antes entre sí la plaza de soldado.

2.<sup>a</sup>

Se declara, que todas las parroquias de la comprension de un Ayuntamiento deben considerarse para este fin por un solo pueblo; y de consiguiente hacerse en union el sorteo.

3.<sup>a</sup>

Cada Ayuntamiento remitirá á la caja á que corresponda su respectivo cupo; pero, podrán convenirse dos ó mas Ayuntamientos para enviar los suyos á un mismo tiempo y con un solo comisionado.

4.<sup>a</sup>

Se establecen cuatro cajas de quintos: 1.<sup>a</sup> La general de la Coruña, que será particular para los partidos de Coruña, Sisamo, Vimianzo, Outes, Noya, los dos de Santiago, Pouló, Mellid, Betanzos, Puente de Heume, Ferrol y Santa Marta: 2.<sup>a</sup> La de Pontevedra para los partidos de Tuy, Puente-Areas, Redondela, Vigo, Pontevedra, Cambados, Caldas, la Lama, Bemposta y Padrón: 3.<sup>a</sup> La de Orense para los partidos de su distrito político: 4.<sup>a</sup> La de Lugo para los partidos de su distrito político.

5.<sup>a</sup>

Se impondrán con el mayor rigor las penas de ley que van espresadas á los Alcaldes y Ayuntamientos que contravengan á esta Instruccion; á cuyo efecto se oirán todas las quejas que se presenten. Coruña 20 de Junio de 1821.—*Manuel de Latre, presidente.*—*Por acuerdo de la Diputacion provincial de Galicia:—Antonio Fernandez Reguera, secretario interino.*

